

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE MARINA.

### ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Continuacion.

Art. 113. Los comandantes de los buques armados que se hallen dentro de las darsenas ó caños estarán subordinados al comandante general del arsenal, y cumplirán cuantas órdenes les dicte que no se opongan a las que el capitán ó comandante general del departamento les comunique directamente ó por medio del mayor general del mismo.

Art. 114. Los jefes de los distintos ramos que tienen destino en el arsenal, así como los comandantes de los buques que estén armando, en desarme ó desarmados, se dirigirán al capitán ó comandante general del departamento por conducto del comandante general del arsenal, que es el mismo por donde recibirán las órdenes de aquella autoridad que pertenezca al servicio de su cargo ó en relacion con el de arsenal.

Art. 115. Fijará la hora en que los jefes de los ramos de armamentos, ingenieros, artillería, administracion y comandantes de los buques deben concurrir a su despacho para darle cuenta verbal de las ocurrencias del servicio que cada uno tiene a su cuidado, y recibir las órdenes que tenga que comunicarle.

Art. 116. En los casos de ausencia ó enfermedad del comandante general del arsenal, y en tanto no provea el capitán general del departamento ó el Almirantazgo, lo sustituirá el jefe de armamentos.

### TITULO V.

Del jefe de armamentos.

Art. 117. El jefe de mas categoría de los de la escala activa de la armada que tengan destino en el arsenal está inmediatamente encargado de la direccion de los armamentos y talleres del mismo ramo.

Art. 118. Se hallará subordinado al comandante general del arsenal, cuyas órdenes cumplirá puntualmente.

Art. 119. Tendrá a sus órdenes para auxiliarios en los trabajos y atender a los de los talleres el número de oficiales de la

escala activa de la armada que designe el Almirantazgo.

Igualmente le estarán subordinados los maestros, contra maestros, capataces y operarios del ramo.

Art. 120. En conformidad a las órdenes é instrucciones que le dirija el comandante general del arsenal, será responsable del arreglo y conservacion de los materiales y pertrechos depositados en el almacén general, con escepcion de las maderas, materiales de obras civiles y pólvoras, municiones, artificios y armas que correspondan a los ramos de ingenieros y artillería.

Art. 121. Como encargado de vigilar el orden de los efectos en los almacenes y conservacion de los mismos, facilitará el número de peones necesarios para la remocion de los efectos y para la limpieza ó policía de los respectivos locales, poniéndolos bajo la inspeccion de los guarda-almacenes.

Art. 122. Segun las instrucciones que reciba del comandante general, dispondrá que la colocacion de materiales y efectos en el almacén general, no tan sólo sea la conveniente para la conservacion de los mismos, sino tambien para que puedan hacerse uso de ellos fácilmente en casos de activos armamentos de buques, designando los que deban facilitarse en primer término.

Art. 123. Vigilará que en el almacén general haya los repuestos de material y géneros necesarios para los consumos de los buques; y cuando considere no ser suficientes los que existan, formará relacion de los necesarios, que enviará al comisario de acopios, con expresion de las atenciones a que se destinen.

Art. 124. Será de su peculiar obligacion el vigilar que el almacén de modelos, tipos ó muestras de materiales y objetos elaborados contenga todos los que sean necesarios y convenientes para facilitar los reconocimientos, y que puedan ser observados por los proveedores ó contratistas.

Art. 125. Para completar la coleccion de modelos, tipos ó muestras propondrá el comandante general del arsenal cuanto considere conveniente; y cuando aquellos sean aprobados por la junta económica y sean de los que puedan remitirse en ejemplares al Almirantazgo, dispondrá lo conveniente para su envío, segun lo determine el comandante general del arsenal.

Los que no puedan enviarse al Almirantazgo serán aprobados por la comision de él, que ha de inspeccionar anualmente los departamentos.

Art. 126. Cuando el jefe de armamen-

tos necesite remover un buque para los efectos de su habilitacion, tomará la venta del comandante general; y obtenida esta, dará por sí las órdenes al ayudante mayor para que se verifique la faena.

Art. 127. El jefe de armamentos cuidará de redactar los reglamentos de pertrechos de todos aquellos buques que no lo tengan.

Art. 128. Cuando redacte el reglamento de pertrechos para un buque lo dirigirá al comandante general del arsenal para que este pueda remitirlo al capitán ó comandante general del departamento para la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 129. Los reglamentos de pertrechos de los buques comprenderán; no solo los efectos que deben existir constantemente en ellos, sino tambien los repuestos de efectos necesarios para el consumo.

Art. 130. Arreglará los géneros de consumo que deben figurar en los reglamentos en cantidad proporcional al tiempo de duracion de las campañas.

A este efecto los espresados reglamentos tendrán varias columnas, en las que deberá espresarse la cantidad del repuesto que corresponda a los plazos de las campañas que el Almirantazgo designe.

Art. 131. Segun se determina para los buques, y teniendo presente la propuesta del ayudante mayor del arsenal, formará el reglamento de la diaria de efectos que se considere necesaria para el gasto de un mes en el arsenal y buques desarmados.

Art. 132. Cuando reciba los reglamentos aprobados, entregará un ejemplar al comandante del buque, otro al contador y otro al comisario de obras del arsenal.

Art. 133. Autorizará los pliegos de cargo y demás documentos que produzcan la estraccion de efectos del almacén general con destino a los buques, siempre que preceda la orden del comandante general del arsenal.

Art. 134. Igualmente autorizará los documentos relativos a la estraccion de efectos del almacén general con destino a los talleres de su ramo, y todos los que no pertenezcan a obras de los ramos de ingenieros y artillería, debiendo proceder a su autorizacion la orden del comandante general del arsenal.

Art. 135. Redactará las condiciones facultativas, y propondrá los precios tipos que hayan de figurar en los contratos que se celebren para acopios de materiales ó efectos elaborados que se destinen a su ramo, remitiéndolos a quienes correspondan.

Art. 136. Será de su obligacion exa-

minar a fin de cada año los inventarios-balances y cuentas de pertrechos de los buques, y anotará en ellas las diferencias o faltas que encuentre, remitiéndolas luego con su informe al comandante general del arsenal para la aprobacion.

Art. 137. Cuidará de hacer estados comparativos de los consumos de los buques en un año con los del anterior, y unos con otros los consumos de los buques de una misma clase, remitiéndolos al comandante general del arsenal para su direccion al capitán ó comandante general del departamento.

Art. 138. Cuando el ayudante mayor le presente la relacion de las amarras y pertrechos que sean necesarios en el año siguiente para la seguridad de los buques desarmados, la pasará con su informe al comandante general del arsenal para lo que corresponda.

Art. 139. Cuando se esté armando un buque y no se halle en disposicion de recibir desde luego a su bordo los pertrechos que se le vayan facilitando por el almacén general, el jefe de armamentos facilitará con conocimiento del comandante general un almacén de los que existan en el arsenal con tal objeto, y dispondrá que lo reciba por medio de inventario el primer contra maestro del buque, con la intervencion del segundo comandante y contador.

Art. 140. Cuando se determine que algun buque haya de quedar en desarme provisional y necesite algun almacén del arsenal para depositar efectos ó verificar algunas operaciones con los pertrechos de él, facilitará igualmente, con conocimiento del comandante general, un almacén de los que existan en el arsenal con tal objeto.

Art. 141. Llevará un historial en que conste el estado de armamento de los buques que se hallan en el departamento, y las fechas en que han sido repostados y por qué tiempo, a fin de que pueda reconocer las fechas en que deberán ser de nuevo reemplazados sus pertrechos.

Art. 142. Ejercera la direccion de los talleres de velas, instrumentos nauticos y de recorrida de aparejos, y en Cartagena además la de la fabrica de jarcias y lonas.

Art. 143. Propondrá al comandante general del arsenal los contra maestros de la armada que segun reglamento deban dirigir los talleres de recorridas, así como deban desempeñar el cargo de maestros de velas y de instrumentos nauticos.

Nombrará por sí los capataces, porteros, mozos, casilleros y otros que tienen destino en los talleres y dependencias del ramo.

Art. 144. Como encargado de la di-



reccion de los talleres del mismo, dirigirá al mayor general la propuesta del velero ó veleros que deban embarcarse en los buques que se armen y correspondan á esta plaza.

Art. 145. Visitará con frecuencia los talleres que están bajo su direccion, y hará que se observe en ellos el método que haya establecido para los trabajos.

Art. 146. Transmitirá al oficial encargado inmediatamente de dichos talleres las órdenes en instrucciones convenientes para los trabajos que en ellos han de ejecutarse.

Art. 147. Cuando el comandante general del arsenal le comunique el acuerdo de la junta económica para admision ó despido de maestranza, elegirá el personal de ella con sujecion al reglamento de la misma, visando las papeletas de admision y despido que deberá firmar el oficial más graduado ó antiguo de los que tenga á sus inmediatas órdenes.

Art. 148. En su dependencia, y por el indicado oficial, se llevarán el historial y listillas de los maestros, capataces é individuos de maestranza que pertenecen á su ramo.

Deberá delegar en dicho oficial, á fin de que asista á la comisaria de obras para la comprobacion quincenal ó mensual de las listillas de cuyo resultado será responsable.

Art. 149. Cursará las instancias ó recursos que los particulares le dirijan sobre demandas contraidas por los individuos de maestranza afectos á su ramo enterándose de si el deudor reconoce el crédito, para que en caso afirmativo se le descuenta de sus jornales, segun está prevenido; y si lo negare, manifestarlo al acreedor para los fines que le convengan.

Art. 150. Cuando por faltas de algun operario crea conveniente despedirlos con arreglo á las prescripciones reglamentarias, dará parte del hecho al comandante general del arsenal, y lo notificará á los jefes de los ramos de ingenieros y artilleria para que no puedan volver á admitirse en el arsenal.

Art. 151. Hará la distribucion de los operarios, señalará el servicio de estos en los talleres, y remitirá quincenalmente al comandante general un resumen de los trabajos verificados en la quincena, con el valor de los efectos elaborados segun el nomenclátor, el de los materiales invertidos, tambien valorados, y el importe de los jornales empleados.

Art. 152. No podrá autorizar ni permitir que en los talleres se verifique obra alguna ó elaboracion sin que preceda la orden que deberá darle el comandante general del arsenal.

Art. 153. Será responsable de los gastos que en materiales ó jornales se causen en su ramo y no hubiesen sido ordenados por el Almirantazgo, ó fuesen contrarios á la presente ordenanza y reglamentos vigentes, á menos que justifique haber obrado á consecuencia de orden escrita del comandante general del arsenal y despues de haberle representado lo conveniente.

Art. 154. Tendrá un libro en que registrará las órdenes que se comuniquen á los talleres para los trabajos que hayan de ejecutar.

Art. 155. Deberá llevar un registro de las instrucciones y órdenes que le dirija el comandante general del arsenal sobre los trabajos de los talleres ó sobre armamentos de buques.

Art. 156. Formará y remitirá á la aprobacion del comandante general del arsenal el inventario de las herramientas y máquinas que deben tener los talleres, y dictará sus órdenes para que en todos se lleven los libros y registros que estén prevenidos.

Art. 157. Las noticias que necesite para la redaccion de los reglamentos de derechos ú otras que estime necesarias para el desempeño de su cometido, las pedirá á los comisarios de obras ó acopios y jefes de los ramos de ingenieros y artilleria, que deberán considerarse obligados á facilitárselas.

Art. 158. Conservarán las memorias, proyectos y presupuestos que forme bajo inventario, que de igual modo deberá entregar á su sucesor al ser relevado.

Art. 159. A principio de cada año redactará una memoria, en la cual presentará sumariamente las operaciones efectuadas en su ramo durante el año precedente, haciendo conocer las mejoras obtenidas en el servicio y las que considere necesario introducir para la economia y actividad de los armamentos.

Art. 160. Cuando termine el armamento ó la habilitacion de un buque, el jefe de armamentos formará un estado que remitirá al comandante general, en que aparezcan los gastos que aquel haya ocasionado, tanto en materiales como en jornales.

Art. 161. En ausencia ó enfermedades deberá hacer sus veces el oficial más caracterizado de los que se hallen á sus órdenes interin no se nombra por el capitán general del departamento ó por el Almirantazgo el jefe que haya de sustituirlo.

#### TITULO VI.

*Del comandante de Ingenieros.*

Art. 162. El comandante de ingenieros estará subordinado al comandante general del arsenal en todo lo relativo al servicio dentro del establecimiento.

Art. 163. El comandante de ingenieros tendrá á su cargo la direccion de todas las obras de su ramo que se verifiquen en el departamento, y para que el servicio se pueda hacer con la debida separacion y orden lo dividirá en cuatro secciones en la forma siguiente:

- 1.ª Seccion. El detall del ramo.
- 2.ª Seccion. Obras a flote y talleres.
- 3.ª Seccion. Astillero.
- 4.ª Seccion. Obras civiles é hidráulicas.

Art. 164. Tendrá á sus órdenes en lo peculiar al servicio del cuerpo de ingenieros todo el personal del mismo destinado en la comprension del departamento ó apostadero.

Quando por necesidad del servicio hubiese oficiales de otros cuerpos agregados al de ingenieros, estarán á las órdenes del comandante de estos mientras dure la agregacion.

Art. 165. Dará cuenta al Almirantazgo por conducto del comandante general del arsenal de la distribucion que haga del personal de ingenieros que tiene á sus órdenes en las atenciones del ramo, y de las alteraciones que en dicho personal ocurran.

Art. 166. Tambien tendrá á sus órdenes los maquinistas desembarcados, los delineadores, maestros, escribientes, individuos de maestranza y agentes subalternos en general que tienen destino en las obras, talleres, oficinas y demás dependencias del ramo de ingenieros en el departamento.

Art. 167. Cuando el comandante de ingenieros reciba la orden, con los planos y documentos necesarios para la ejecucion de una obra cualquiera de su ramo, dictará las disposiciones que correspondan para dar desde luego principio á dicha obra con los materiales que hubiere acopiados. Si estos no fuesen en número suficiente ó apropiados á las obras, lo hará presente oportunamente al comandante general del arsenal, remitiendo relacion de ellos al comisario de acopios para que pueda disponerse la adquisicion de los que faltan.

Tambien hará presente al comandante del arsenal, con la anticipacion debida, los datos ó noticias que para la ejecucion de las obras deban facilitarse por otras dependencias, si oportunamente no las recibiera.

Art. 168. Siempre que en la ejecucion de cualquier proyecto aprobado se notare la necesidad de variarlo en parte de mucha ó poca consecuencia por alguna circunstancia que no se tuvo presente al tiempo de su formacion, el comandante de ingenieros lo hará presente al general del

arsenal con las razones en que se funde para que, examinados en la junta económica, lo dirija al capitán ó comandante general del departamento, con el dictamen de aquella, á la resolucion del Almirantazgo.

Art. 169. Dispondrá que los operarios se distribuyan en los trabajos de su ramo de la manera más conveniente para la mayor economia y para atender á las obras de más urgencia.

Art. 170. Celará que la justificacion de la presencia de los operarios de maestranza á los trabajos se verifique con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias.

*(Se continuará.)*

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, me dice con fecha 27 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo supremo de la Guerra lo siguiente:

Consecuente á la comunicacion del señor Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se proceda por ese Consejo supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas de la Península.

2.º Todas las pensionistas á quienes comprende la anterior disposicion, presentarán sus solicitudes en las Capitánias generales de los distritos. Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin perdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo supremo de la Guerra.

3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellido de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmision de pension.

4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzguen convenientes con objeto de que en el plazo más breve posible se termine la nueva clasificacion.

5.º A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias, harán que se publique en los Boletines de las suyas respectivas, así como en todas aquellas puolicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.

Lo trascibo á V. E. con iguales fines pasando á mis manos con la mayor urgencia cuantas instancias se promuevan por las personas á quienes comprenda la anterior circular, pidiendo una clasificacion de sus pensiones.»

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las interesadas.—El Brigadier Gobernador militar, Juan Villegas.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Direccion general del Tesoro público se dirige á esta Administracion económica, con fecha 30 de julio próximo pasado, la siguiente.

#### Circular.

*Clases pasivas.*

«Al señor Administrador económico de esta provincia de Madrid, digo con fecha 21 del actual lo que copio:

Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirijen á esta Direccion y á la superioridad, con motivo de los repetidos fraudes que vienen cometiéndose por los individuos de clases pasivas, que figuran la traslacion de su domicilio á esta capital cuando no hacen más que presentarse en ella accidentalmente, para de este modo percibir sus haberes en lo sucesivo por la Caja de esta provincia, haciendo ilusorias con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular y especialmente la real orden de 22 de agosto de 1855; esta Direccion, firme en el propósito de que se cumpla por todos la ley y cuantas órdenes emanen de la superioridad, esta decidida á adoptar las medidas convenientes, no solo á evitar su repeticion, sino á entregar á los tribunales á cuantos se les justifique tan reprobados medios para lo que cuenta con los datos que en su caso se pedirán sobre su domicilio á los señores Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se la pide, con la brevedad posible, una nueva relacion de todos los que, cualquiera que sea el artículo del presupuesto á que pertenezcan, justifique que en la presente paga y sucesivas en la misma provincia en que antes tenían consignados ó trasladados sus haberes, ó que se hayan anulado sus traslaciones, así como de los que vengán justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia; cuidando de remitir igual relacion en los meses sucesivos, para proceder á expedir las órdenes oportunas mensualmente y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion como ha manifestado antes ha tomado varias disposiciones; siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y escitar el celo de los alcaldes de barrio y curas párrocos á fin de que hagan firmar á los interesados á presencia suya las certificaciones, fées de existencia y cuantos documentos espidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentre enfermos, y de este modo poder entrar á los tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley; cuyas medidas y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esa Administracion, no dejan duda á este centro directivo de que habrá de obtenerse inmediatamente el resultado que se promete, que no es otro que el exacto cumplimiento de la real orden de 22 de agosto de 1855 y con cuyo objeto esta Direccion apreciará las observaciones que V. S. ó la Intervencion tengan á bien dirigirla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los individuos comprendidos en las disposiciones que preceden.

Esta Administracion espera asimismo que los Sres. Alcaldes de barrio y Curas párrocos cooperarán por su parte á la realizacion del pensamiento que la superioridad se propone llevar á cabo, sujetándose al expedir los certificados y demás documentos de que se trata á lo que por la misma se dispone en la preinserta circular.

Santander 2 de Agosto de 1870.—Lucio Dominguez.



Repartimientos.—Circular

A pesar de la circular de esta Administracion fecha 22 de Julio último, inserta en el Boletín del mismo día, varios Ayuntamientos no han remitido los repartimientos de la contribucion territorial, correspondientes al actual año económico. Semejante proceder por parte de los referidos municipios, así como de las Juntas periciales respectivas, carece de justificacion, atendida la excesiva condescendencia que en servicio tan importante ha tenido la oficina de mi cargo; por cuyo motivo, y en cumplimiento de su deber, se ve hoy precisado a dictar las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo al artículo 46 del real Decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los Ayuntamientos que se hallan en descubier-to, por la presentacion de su repartimiento tienen la obligacion de adelantar, en union de las Juntas periciales de distrito, el importe del primer trimestre, que entregaran tan pronto como les sea reclamado por la delegacion del Banco, encargada de la recaudacion general de contribuciones de la provincia.

2.º Las mismas corporaciones, han incurrido en la multa que designa el artículo 46, que deberán hacer efectiva, en el papel correspondiente, y tomando por base para ello la ley municipal vigente. Por consiguiente, dentro del improrogable plazo de seso día, ya se presenten o no los precitados repartimientos, deberá remitirse a esta administracion el referido papel, según el número de individuos de que se compongan el municipio y Junta pericial, quienes han de satisfacer aquella mancomunadamente; lo cual he acordado, en uso de las facultades que me estan conferidas, por el Reglamento de la Administracion económica, y demás disposiciones vigentes.

Y 3.º Si a pesar de lo prevenido en las

dos precedentes disposiciones, y contra lo que debe esperar esta oficina, hubiese todavia algunos Ayuntamientos y Juntas periciales, de las comprendidas en el caso de que se trata, sin presentar el repartimiento con todos sus justificantes, el día 8, sin falta alguna, nombrará la Administracion delegados de la misma, que con la retribucion de treinta reales diarios, pagados del peculio particular de los individuos que las componen, pasen a los distritos morosos, con objeto de auxiliar los trabajos, y conseguir de esta manera quede cuanto antes terminado un servicio que por su importancia requiriere la preferente atencion sobre todos los demás que puedan ocurrir.

Santander 2 de Agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

Por orden de 16 de Julio próximo pasado, comunicada a esta Administracion por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 29 del mismo, se dispone que los señores exclaustros, sea cual fuere su situacion, estan en el ineludible deber de prestar el juramento a la Constitucion, al tenor de lo dispuesto en la ley de 18 de Diciembre de 1869.

En su consecuencia y cumpliendo lo que la mencionada Direccion me ordena al trascribirme la referida orden superior, he acordado se inserte la referida convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que los señores exclaustros que perciben sus haberes por la Caja económica se presenten ante mi autoridad a prestar el juramento referido, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que tenga lugar la insercion de la presente; en la inteligencia de que los que, pasado dicho plazo no hubieran cumplido con este deber, serán dados de baja en las nóminas respectivas.

Santander 2 de Agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

Bárcena de Pié de Concha 1.º de Agosto de 1870.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio para el ejercicio del año económico de 1870 a 1871, se halla es-puesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Hazas en Cesto 19 de julio de 1870.—Ramon Revuelta.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber: Que el 18 de Agosto próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en el local de Audiencias públicas de este Juzgado, la Junta de graduacion de créditos en el concurso a bienes de D. Ramon Arce Nuñez. Y para la debida notoriedad en conformidad a lo que se dispone en el art. 591 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Santander a 29 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por S. M. Ignacio Perez.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 20 del próximo mes de Agosto a las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de Audiencias de este Juzgado la celebracion de la junta que he acordado en providencia de ayer, en el juicio de concurso de acreedores de don Elias Amirola, vecino y del comercio que ha sido de esta ciudad, para la graduacion de los créditos que fueran reconocidos en la que se celebró a este intento el 12 del presente mes.

Lo que se anuncia al público citando y emplazando a la vez a indicados acreedores a los efectos acordados en el art. 591 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado y firmado en Santander a 29 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida y militar orden americana, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Carmen San Roman, para que en el término de quince dias siguientes al de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a prestar declaracion de indagar, y responder a los cargos del procedimiento que se la sigue, sobre homicidio a su entenada, Manuela Claudio, bajo apercibimiento del perjuicio que la cause su no presentacion.

Dado en Entrambasaguas a 29 de Julio de 1870.—José G. Camba.—Por M. de S. S.º, José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

Habiéndome faltado una vaca color de

avellana clara, astas abiertas, grande, de edad de 8 a 9 años, tamaño regular, dará razon en Cecañas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res.—Francisco Cañizo. 6=5

MINAS DE SOTO.

Sociedad especial minera la Union Campurriana.

Por orden de la junta de gobierno se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que tendrá lugar el lunes 8 del corriente y hora de las dos de la tarde en el local de costumbre, para tratar asuntos interesantes a la sociedad.

Reinosa 1.º de Agosto de 1870.—El Secretario, Bernardo Escudero. 2=1

El día 6 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana se rematarán las obras de nueva construccion de una casa-hospital, que han de practicarse en el pueblo de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán para ello a dicho pueblo y casa de Mateo Mazorra, en cuyo punto se hallarán a disposicion del que quiera enterarse el plano y pliego de condiciones. 3-3

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no puds menos de no dar publicidad a esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los diae ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierros para los ganados (gratis) y ofreciendo a todos los concurrentes el apoyo necesario que compete a mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbás.—El Secretario, Valeriano Perez. 12-6

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse a la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 10

Imp. de la Gaceta del Comercio.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JULIO DE 1870.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en el presente mes para dicho establecimiento con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Table with columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombres del vendedor, Cantidades, Precio de la unidad (Pesetas, Cént.). Rows include purchases of flour (Harina) and barley (Cebada) from various vendors like Luis Garcia and D. Bernabé de Irun.

Santander 31 de Julio de 1870.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoria con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Table with columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombre del vendedor, Cantidades, Precio de la unidad (Pts., Cents). Rows include purchases of oil (Aceite), carbon, and white thread (Hilo blanco).

Santander 31 de Julio de 1870.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y

ganaderia de este Ayuntamiento, y espuesto al público en la secretaria del mismo por término de ocho dias, para que los vecinos y forasteros contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan.



EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 50 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
San Salvador.	Rústicas.	Quintana, Pedro Luis.	Venta.	1855.
"	"	Prieto, Emeterio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Agudo, Casimiro.	Idem.	Idem.
"	"	Perez, Santiago.	Idem.	Idem.
Anaz.	Rústicas.	Palacio, José Julian.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez, Francisco.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Rústicas y Urbanas.	Peña, Simon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bolívar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Pelayo, Juan José.	Idem.	Idem.
"	"	Iglesia de Heras.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Rústicas.	Torriente, Lucia.	Imposicion de censo.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Torriente, Joaquin.	Venta.	Idem.
Ocejo.	Id.	Gomez, Lorenzo.	Idem.	Idem.
"	"	Gandara, Ramon.	Idem.	Idem.
"	"	Idem.	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Rústicas.	Torriente, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gargollo, Felipe.	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Gandara, Barquinero, Pedro.	Idem.	Idem.
"	"	Sierra, Celedonio.	Idem.	Idem.
"	"	Puente, Ramon, Palacio Bartolomé.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Palacio, Julian.	Idem.	Idem.
"	"	Hoz, Agustin.	Idem.	Idem.
San Victores.	Rústicas.	Perojo, Pablo.	Idem.	Idem.
"	"	Raba, Ramon.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas.	Barquinero, Ramona y Julian.	Permuta.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Torre, Pablo.	Venta.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Gomez, Angel.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Puente, Sebastian.	Idem.	Idem.
"	"	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Torriente, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	"	Puente, Dolores.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cacicedo, Isidoro.	Idem.	Idem.
"	"	Durante, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Palacio, Jose, Julian y Bartolomé.	Idem.	Idem.
"	"	Perojo, Ildefonso.	Idem.	Idem.
"	"	Perojo, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Marañon, Agustina.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Damaso.	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cabarga, Genaro, Prieto, Andrés.	Idem.	1856.
"	Id.	Barquin. Peña, José.	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Huerta, Serbando.	Idem.	Idem.
"	"	Perojo, Pablo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Portillo, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Portillo, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Solana, Pedro.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Puente, Fernandez, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Durante, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Perojo, Ildefonso.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigas, Estanislao.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Palacio, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez, Tomás.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Andrés.	Idem.	Idem.
"	"	Solana, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torriente, Joaquin y Santiago Antonio.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Mazas, Agustina.	Venta.	Idem.
"	Id.	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Palacio, Francisco.	Idem.	Idem.
"	"	Gandara, Victor.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Durante, Fernandez, Juan.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Urbanas.	Palacio, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Mioño, José y Pelayo, Ramon.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Perez, Santiago.	Venta.	Idem.
"	"	Quintanilla, Teresa.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cabarga, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gargollo, Felipe.	Idem.	Idem.
"	Id.	Teja, Francisco.	Permuta.	Idem.
San Salvador.	Rústicas.	Gargollo, Felipe.	Venta.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Ciprian, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Santiago, Maria.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)